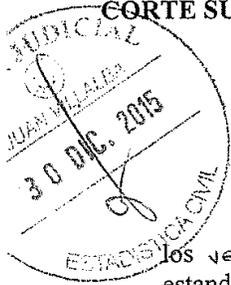




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR DENFIELD S.A. EN LOS
AUTOS: "DIRECCIÓN NACIONAL DE
ADUANAS C/ DENFIELD S.A. S/ EJECUCIÓN
DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS".
AÑO: 2013 - Nº 1102.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *mil ochenta y nueve.-*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintiocho* días del mes de *diciembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DENFIELD S.A. EN LOS AUTOS: "DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ DENFIELD S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Abog. Celsa Ramona Villalba, en nombre y representación de la Firma DENFIELD S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Abog. Celsa Ramona Villalba, en nombre y representación de la firma DENFIELD S.A., opone excepción de inconstitucionalidad en los autos caratulados "Dirección Nacional de Aduanas c/ DENFIELD S.A. s/ ejecución de resoluciones administrativas", alegando la conculcación de los artículos 16, 17 y 47 num. 1 de la Constitución de la República.-----

Antes de iniciar el análisis de las argumentaciones vertidas por las partes en el presente proceso, corresponde verificar la procedencia de la presente defensa en lo que hace a las exigencias de forma que establece la Ley Nº 1337/88. Así, este marco normativo expresa en su artículo 538, específicamente párrafo primero: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución". Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabé la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes (contestación o reconvención) basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.----

En el caso sometido a control ante esta Sala, la excepcionante dirige su defensa en contra de la Resolución Nº 111 de fecha 10 de febrero del 2011, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas que entre otros puntos resuelve: "1º CALIFICAR DEFRAUDACION el hecho investigado en el expediente sumaria D.N.A. Nº 33282/10 D.S.A. Nº 03-1/10 caratulado "ESCLARECIMIENTO DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LOS DESPACHOS DE IMPORTACION CONSIGNADOS A LA FIRMA DENFIELD S.A."

Gladys Bareiro de Modica
Ministra

Abog. Celsa Ramona Villalba
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

responsabilizando por tal hecho a la firma DENFIELD S.A. de conformidad a lo previsto en los Artículos 331 y 333 de la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero" y a lo expresado en el considerando de la presente resolución". Como se ve con claridad, no se trata aquí de un acto normativo como el señalado genéricamente en la disposición antes trasuntada, la cual sostiene la imposibilidad de aplicación de una norma contraria a derechos y garantías de rango constitucional, no así en relación a fallos dictados en procesos administrativos.-----

Igualmente se constata, en base a la copia del A.I. N° 1332 de fecha 20 de noviembre de 2012 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, obrante a fs. 19 de estos autos, que la excepcionante ya ha intentado accionar en contra de la citada resolución, habiéndose declarado la Caducidad en tal proceso, con imposición de costas a la misma, de lo que se desprende de manera manifiesta que la misma pretende un doble juzgamiento de aquella, lo que resulta claramente inviable.-----

En el caso particular no estamos en presencia de una alegación que vaya a sustentarse en disposiciones legales o de otra índole que puedan resultar contrarias a mandatos constitucionales, más bien lo que pretende la excepcionante es plantear por dos vías distintas, acción contenciosa y excepción, la nulidad del acto que ataca a fin de aumentar sus posibilidades en tal sentido. A ello podemos sumar que en lo que hace a los requisitos transcriptos, no existe demanda o reconvencción en contra de la excepcionante basada en argumentos eventualmente inconstitucionales. Ante esta circunstancia no se encuentra conformada la cuestión como para que resulte procedente la defensa en la forma establecida en nuestro código de procedimientos, lo que determina la suerte de la misma.---

En atención a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordando con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1073 de fecha 13 de agosto de 2013, considero que la presente excepción resulta manifiestamente improcedente, correspondiendo su rechazo en consecuencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el expediente se observa que, por la vía de la excepción de inconstitucionalidad, la firma demandada Denfield S.A. solicita se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 111 del 10 de febrero de 2011, dictada por el Director Nacional de Aduanas, resolución que constituye el título cuya ejecución se solicita en el juicio.-----

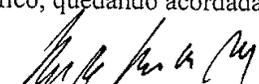
De la lectura del escrito por el que se opondrá la excepción de inconstitucionalidad se observa que la misma no se encuentra debidamente fundada, pues la mera invocación de supuestos agravios resulta inhábil para fundar el planteo.-----

Es obligación de quien excepciona demostrar la existencia de los vicios que invoca, debe explicar claramente el motivo por el cual presenta la excepción de inconstitucionalidad; la sola enunciación y crítica de las normas, conforme a las cuales fue dictada la resolución administrativa, no resultan suficientes como fundamento de esta excepción de inconstitucionalidad, si esas normas no son el objeto de la excepción opuesta.-----

En conclusión, podemos afirmar que la excepción de inconstitucionalidad no se encuentra debidamente fundada, por lo que corresponde su rechazo. Costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES** por los mismos fundamentos.-----

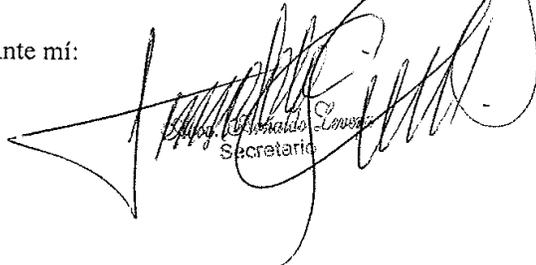
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Gladys Bareiro de Módica
Ministra


DR. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

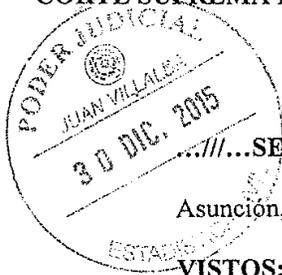

Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR DENFIELD S.A. EN LOS
AUTOS: "DIRECCIÓN NACIONAL DE
ADUANAS C/ DENFIELD S.A. S/ EJECUCIÓN
DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS".
AÑO: 2013 - N° 1102.-----



.....SENTENCIA NÚMERO: 1088--

Asunción, 28 de diciembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, por
improcedente.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

D. Antonio López
Secretario